FICHA DE JURISPRUDENCIA (Ejemplo).

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 29 de diciembre de 2015. GACETA OFICIAL No.28095-A del 12 de agosto de 2016.	
PALABRAS CLAVE (5)	**ALIANZAS, DIPUTADOS, PRESIDENTE, ELECCIONES, SEPARACIÓN**
MAGISTRADO PONENTE	**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**
PARTE DEMANDANTE	**ARMANDO FUENTE, CARLOS EDUARDO RUBIO, ORESTE DEL RIO, EUGENIA DELGADO Y ALEXANDER DE GRACIA.**
REPRESENTANTE JUDICIAL	**EN SU PROPIO NOMBRE**
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	**LEY No. 31 DE 22 DE ABRIL DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 235-A Y SE DEROGA EL ARTICULO 248, AMBOS DEL CODIGO ELECTORAL.**
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	**ARTICULOS 1, 2, 39. 135, 138, 148, 177, 237 Y 241 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**
ALEGATOS DEL DEMANDANTE	• **El Licenciado Armando Fuentes Rodríguez señala que el artículo 1 de la ley 31 del 2013 en forma directa por omisión los artículos 2, 39, 135, 138, 148,177, 237 y 241 de la Constitución de la república de Panamá, en el artículo 2 dela Constitución hace referencia al principio de separación de los órganos del Estado, ya que al ignorar el cargo de presidente y vicepresidente de la República pertenecen al organizativo mientras que los diputados corresponden al órgano legislativo y los cargos de alcalde y concejal al régimen municipal por lo tanto, no se pueden obligar a los aspirantes a diputados, una alianza exclusiva con los partidos políticos que establezcan una alianza nacional para el cargo de presidente y vicepresidente de la república, en el Artículo 39 indica que la alianza constituye un carácter de asociación reconocido por la ley electoral la cual garantiza que debe hacer mediante la libertad de asociación estipulada en este artículo de la Carta Magna, en el Artículo 135 se limita al derecho de los ciudadanos obligándolos a votar por partidos políticos que quizá no sean de su preferencia libre y espontánea, en el artículo 138 señala el pluralismo de los partidos políticos y se restringe su función como instrumento fundamental de la participación política, en el artículo 148 menciona que se desconoce la**

	autonomía de elección de los diputados haciéndolos depender de una elección presidencial y vicepresidente, en el artículo 177 señala que se desconoce que la elección de presidente es separada e independiente de las otras elecciones como los cargos a diputados; artículo 237 finge la autonomía del régimen municipal especialmente a la del Consejo municipal cuyo miembro deben ser recogidos por los ciudadanos en libertad y no sujetos a una alianza y el artículo 141 donde indico que se desconoce la autonomía de la elección de alcaldes y vicealcalde ya que se condiciona dicha elección a alianzas con partidos políticos que hayan constituido alianzas para el cargo de presidente y vicepresidente de la República. **Aparte, en cuanto al artículo 2 de la ley 31 de 22 de abril de 2013, alega que viola el numeral 1 del artículo 147 de la Constitución al no cumplir con los principios fundamentales y democrático de la representación proporcional, se viola lo establecido ya que exige la realización de una consulta con los partidos políticos legalmente reconocido en el marco del Consejo Nacional de reformas electorales** • **Carlos Eduardo Rubio y Oreste del Río, solicitan la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley 31 de 2013, indicando que el artículo 1 infringe el artículo 38 de la Constitución Política porque se afecta a los partidos políticos como instrumento para la participación política ya que hacer una alianza de representantes acá de diputados condiciona que sus partidos tengan que postular al mismo candidato a presidente. A la vez alega que el artículo 2 de la ley atacada infringe el artículo 135 de la Constitución toda vez que pretende reducir a la postulación de partido dentro del que más votos obtuvo un candidato a diputado, sin tomar los votos que ese candidato obtuvo en otro partido dónde sacó una cantidad de voto inferior al primero, de esta forma interrumpiendo la voluntad popular del votante.** • **Eugenio Delgado y Alexander de Gracia indican que el artículo primero de la ley 31 de 2013 vulnera de forma directa por omisión el artículo 39 de la Constitución refiriéndose a que se prohíbe la libre asociación ya que limita el derecho de una persona asociarse con otra o con un grupo de personas con un fin específico.**
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	**El Procurador General De La Nación mediante vista No. 37 de 17 de septiembre del 2014 se pronunció contra los cargos formulados a los artículos 1 y 2 de la ley 31 de 2013 señalando que respecto a la infracción cometida al artículo 2 de la Constitución Política, no se observa la violación alegada en la separación de los poderes del Estado, sino que la norma busca tocar los temas sobre la postulación de electoral, y no sobre las funciones de los órganos del Estado, por otro lado al referirse a la infracción del artículo 39 de la Constitución señaló que tampoco encuentra una norma que prohíba la alianza, asociaciones electorales entre los partidos o personas sino que la norma Busca regular la postulación cuando exista alianzas electorales lo cual no es inconstitucional. Relacionado a la infracción de los artículos 148 y 177 la Constitución, observa que lo demandado no tiene congruencia con los artículos que dicen que son violentados, por último indica que los artículos 237 y 241 de la Constitución los cuales requieren al concejo municipal y a los alcaldes, la Corte ha señalado que en una misma fecha se escoge**

	tanto presidente la República como todos los otros cargos y no se puede decir que tal situación viola el régimen municipal o alcaldía. Relacionado a la infracción del artículo 147 numeral 1 de la Constitución señala que la exigencia de garantizar la proporcionalidad en relación a la elección de los diputados, todavía se encuentran reconocidas dentro del código electoral, como ejemplo el artículo 326 y otros, por lo que la eliminación del artículo 248 dentro de la ley 31 de 2013, no se viola la Constitución Nacional.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
• **Ratio Decidendi**	**El Pleno advierte que la norma acusada no es contraria a las disposiciones constitucionales cuya violación se alega, pues todo lo que hace es establecer una limitante para quienes pretenden postularse como candidatos a los cargos de diputados, alcalde, representantes y concejales que pertenezcan a un partido político que forman parte de una alianza, en el sentido que sólo podrán ser postulado para dichos cargos por los partidos políticos que formen parte de la misma Alianza nacional, lo cual a nuestro criterio no interfiere en la separación de los órganos del Estado y por el contrario lo que hace es regular en un aspecto las postulaciones y en atención a ellos el cargo de violación constitucional no es admisible. Tampoco transgrede el artículo 39 de la Constitución Política toda vez que el mismo no regula los aspectos generales referentes a los partidos políticos sino lo relativo a las compañías como asociaciones y fundaciones reguladas por el código civil distinto a los partidos cuyo reconocimiento y consistencia según el artículo 138 de la Constitución será reglamentada por la ley en ese caso el Código Electoral.** **En cuanto a la infracción del artículo 138 alegaron que ignoraba el pluralismo de los partidos políticos y restringiendo sus funciones como instrumento fundamental de la participación política, Explica que contrario desconocer la existencia los partidos políticos y restringir sus funciones para facilitar la participación política, contiene una limitante basada precisamente en la función pluralista de los partidos políticos en ese sentido el artículo 1 de la ley 31 del 2013 que modifica el artículo 235 del código electoral establece una restricción en la postulación de los candidatos de partidos que forman parte de una alianza nacional, entendiendo como tal a la constituida para postular candidatos comunes al cargo de presidente y vicepresidente de la República. se advierte que la norma no impide la participación de los ciudadanos panameños en la elección libre de los gobernantes y en la posibilidad de ser elegido sino que establece una limitante dentro de determinadas condiciones para que dicha postulación se pueda realizar; por último se señala la infracción cometida por el artículo 2 de la ley 31 del 22 de abril de**

	2013 la norma se refiere a una consulta previa que el Tribunal Electoral debe hacer a los partidos políticos legalmente reconocido además de elaborar y presentar a la asamblea nacional el proyecto de ley que se creen los circuitos electorales que sirvan de base para la elección de diputados en esta materia la cual no es abordada en la ley demandada de inconstitucionalidad por lo que esté cargo de violación tampoco se encuentra acreditado.
• **Obiter Dicta**	
PARTE RESOLUTIVA	
• **Normas declaradas inconstitucionales**	
• **Normas declaradas constitucionales**	**La Corte Suprema de Justicia declara que no son inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la LEY No. 31 DE 22 DE ABRIL DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 235-A Y SE DEROGA EL ARTICULO 248, AMBOS DEL CODIGO ELECTORAL.**
• **Otras resoluciones**	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	